

**1 Juzgado de lo Social nº 1**

**Cáceres**

**SENTENCIA N° 16 / 2016.**

En la ciudad de Cáceres a 25 de enero de 2016.

**SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON [REDACTED] Z,**  
Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres y de su Provincia, ha visto y oído los autos registrados con el número 419 / 2015 y que se siguen sobre DESPIDO, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante [REDACTED] S y de otra como demandado ALVESTHE SL, COBRA SA , los cuales, excepto la primera que no comparece, lo hacen asistidos de los abogados Sra. Iglesias Toro, Ilma Sra. [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO: Con fecha 5 de noviembre de 2015 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta

documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras actuarse lo oportuno sin que las partes se avinieran, estas hicieron las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada la prueba pertinente consistente en la documental y el resto que consta y de formuladas las respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia. Se tienen aquí por reproducidas las pretensiones del actor y la oposición del demandado.

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La parte actora en el presente procedimiento [REDACTED] venía desempeñando sus servicios para la empresa ALVESTHE SL desde el día 19 de mayo de 2015 realizando las funciones de la categoría profesional de encofrador de primera con unas retribuciones netas mensuales, incluido el prorrateo de pagas extras, de 2.500 Euros. La empresa ALVESTHE SL era subcontratista de la codemandada COBRA SA para concurrir en la ejecución de una obra en Guatemala en el proyecto Renace II de blindaje del tunel, obra concluída el 10 de septiembre de 2015 a plena satisfacción de las partes.

**SEGUNDO:** El contrato suscrito entre el actor y su empresa incluía una cláusula en virtud de la cual las relación laboral duraría lo que durase el proyecto Renace II de blindaje del tunel en Guatemala.

TERCERO: Constante el desempeño de su labor, el 20 de mayo de 2015 el actor sufrió un percance calificado con accidente de trabajo. Actualmente sigue de baja por esta circunstancia.

CUARTO: La empresa pagó al actor solo la mensualidad de mayo de 2015. Desde el día 22 de septiembre, la mutua Mutualia, asumió el pago de la prestación de IT.

QUINTO: Con fecha 20 de octubre de 2015 resulta intentada sin efecto la conciliación instada ante la UMAC por la parte actora. Esta presentó la papeleta de conciliación el día 20 de octubre de 2015.

SEXTO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental incorporada a los autos. Se discute en el presente sobre si el actor ha sido o no objeto de un despido nulo, subsidiariamente improcedente y sobre si su empresa y la contratista tengan con él deudas pendientes. Se opone por la demandada que comparece, COBRA SA, la inadecuación del procedimiento para hacer reclamación salarial en un juicio de despido, lo cual debe

recharzarse ex art. 26. 4 LRJS dado que la parte actora reclama salarios debidos hasta la fecha del despido. También opone, su falta de legitimación pasiva ad causam. Diferenciada la personalidad de la acción, manifestaciones del derecho adjetivo y sustantivo, respectivamente legitimación ad processum y ad causam, tiene declarado el Tribunal Supremo con reiteración, que se carece de legitimación pasiva cuando, por la índole del derecho material controvertido en la litis, el demandado no está obligado a soportar la carga del proceso, STS Sala Primera de 1 de Marzo de 1.984, lo que exige para su averiguación entrar en el fondo del asunto, pues la acción y su manifestación activa y pasiva lo imponen STS Sala Primera de 22 de Marzo de 1.983. No debe perderse de vista que la falta de acción es apreciable de oficio STS Sala Primera de 20 de Enero de 1.965 y que como se vio no afecta a la capacidad procesal y si al derecho subjetivo pretendido STS Sala Primera de 22 de Marzo de 1.983. En consecuencia no procede hacer mayor consideración para afirmar con rotundidad que la falta de legitimación pasiva ad causam no es ni formal, ni materialmente ninguna excepción máxime cuando ni antes, ni desde luego ahora, la LEC ( DF 4 LRJS ) no la contempla como tal, algo lógico visto lo que antecede. En igual sentido la STSJ de Extremadura de 5 de octubre de 2004.

SEGUNDO: Las partes, ALVESTHE SL y [REDACTED], firmaron un contrato temporal cuya condición resolutoria está bien clara: hacer la tarea consistente en el plan o programa Renace II de blindaje de un túnel en Guatemala. La parte actora no dice que

esa obra no fuera la única en la que trabajase, ni demuestra que no se haya terminado. Al contrario, la defensa de COBRA SA aporta el documento que da fe de que los trabajos concluyeron y de que se pagó la suma convenida a su contratista, llamada allí, GRUPO ALVESTHE GUATEMALA SOCIEDAD ANÓNIMA. -Puede verse en documento aportado que obra unido en el ramo de prueba y va rubricado como “finiquito amplio y total con pacto de no pedir”. Por lo tanto, el contrato de obra tenía sustantividad y autonomía propias dentro de los trabajos de la empresa ALVESTHE SL y la contratación del actor para concurrir a la ejecución de la actividad que se dice, respondió a una realidad que no se puede poner en tela de juicio. Siendo lícita la causa de temporalidad, lo es también la extinción sobrevenida, que no afecta a un obrero en IT del que su empleador se quiera desprender abusivamente por su inutilidad -como dice su defensa-, sino por concurrir la condición resolutoria. Recordemos que la IT del obrero data del 20 de junio de 2015 (calificado en el parte como leve su percance incapacitante) y que la extinción, es del 21 de septiembre de 2015, asumiendo la mutua MUTUALIA el pago de la prestación desde el siguiente día, 22 de septiembre de 2015. Por lo tanto, el contrato era lícitamente temporal y su extinción, lo mismo. Esto permite enervar el argumento de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, que no termina de quedar claro en qué se sustenta y que el ministerio Fiscal no apoya. No estamos en juicio de recargo o similar, sino en uno de despido que se pretende nulo. La empresa ausente no hizo nada contra su trabajador que permita colegir el fundamento de lo que su defensa alega. Al no apreciarse vulneración, no puede reconocerse al actor el derecho a una

compensación adicional.

TERCERO: En cuanto a la reclamación de cantidad adicional, lícita, como se anticipa, por mor del artículo 26. 4 LRJS, se ha de partir de un salario de 2.500 euros netos incluida la prorrata de las pagas, pues a ello alude la estipulación cuarta del contrato que explica que tal importe comprende el salario base y la prorrata ad hoc. El actor dice que cobró solo el mes de mayo (la parte de mayo que trabajó) y el ausente no demuestra, debiendo hacerlo él, pues es un hecho extintivo, que abonase las mensualidades siguientes hasta que la mutua asumió el pago directo de la prestación, al día siguiente de la extinción, que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2015. De lo dicho, resulta que se deben: junio, julio, agosto y veintiún días de septiembre, esto es  $(2.500 \times 3) + (82,19 \text{ euros día} \times 21) = 7.500 \text{ euros} + 1725,99 \text{ euros} = 9.225,99 \text{ euros}$ .

CUARTO: Del pago de esta suma responderá solidariamente, ex art 42 LET, COBRA SA y el obligado principal, ALVESTHE SL. No procede imponer recargo por mora, al mediar controversia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

## FALLO

**ESTIMANDO EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED]S contra ALVESTHE SA Y COBRA SA y en virtud de lo que antecede **CONDENO SOLIDIARIAMENTE** a las empresas a que paguen al actor la suma de 9.225, 99 euros. **ABSUELVO** a los demandados de los demás pedimentos que contra ellos se formulan.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y 300 Euros de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE CÁCERES en el BANCO SANTANDER número 1144 - 000 - 65, denominada " Cuenta de consignaciones y depósitos ", anunciándose el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SS<sup>a</sup> el Secretario de este Juzgado.

De acuerdo con la previsión de la ley 10 / 2012, en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE - DF 7 -, deberá la parte no exenta, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, abonar la tasa de 500 euros, con minoración del 60 % para el caso de ser trabajador por cuenta ajena o autónomo amén del 0, 5 % del total reclamado, por importe de 90 euros si la cuantía fuese indeterminada o indeterminable. Se descontará un 10 % si el

recurso se presenta por vía telemática.

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo